

SEÑORES JUZGADO CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO) E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela.

DERECHOS: Al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito

ACCIONANTE: Diana Patricia Carmona Murillo.

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. VINCULADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.311.203 DE MANIZALES , con mi acostumbrado respeto presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA por violación del derecho fundamental al debido proceso debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los demás que considere quebrantados el honorable Juez Constitucional por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con fundamento en los siguientes

## **ANTECEDENTES**

### **HECHOS**

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.

SEGUNDO: En el año dos mil dieciséis (2016) me inscribo yo DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO en la Convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO , Código 2028, Grado 17, de la OPEC 38896, para la entidad de derecho público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cumpliendo con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción y realizando todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, por lo que logró llegar al fin del proceso.

TERCERO: El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Decreto 1479 del mismo día, el ICBF suprimió la planta temporal creada durante los años 2015 y 2016, y modificó la Planta de Personal de la entidad a fin de dar entrada a la Planta Global de la misma a 3.737 nuevos empleados.

CUARTO : Según dispone el articulado del Decreto 1479 y de la Resolución 7746, ambos de 2017, los cargos creados y correspondientes al puesto de Profesional Especializado de la Regional Caldas debían ser provistos a través del procedimiento dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el Decreto 1083 de 2015, es decir, haciendo uso de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, OPEC 38896, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del Decreto 1479, fue derogada por revocatoria del Artículo 4 de la Convocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria para la disposición de forma permanente de dichas plazas, lo cual afecta gravemente al derecho al mérito de las personas que hayan podido concursar en la convocatoria 433 de 2016 y que no hayan podido ser nombrados en Carrera Administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en las Listas de Elegibles a pesar de haber superado todas las pruebas de conocimiento y actitudes del citado concurso de mérito y constatarse que tienen una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la normativa vigente.

QUINTO: supere todas las etapas del proceso de selección citadas en el hecho segundo, obteniendo un puntaje final de 74.50 puntos. Las pruebas realizadas fueron: (i) pruebas básicas y funcionales para empleados misionales y transversales, (ii) pruebas de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales, (iii) prueba psicotécnica de personalidad y (iv) valoración de antecedentes.

SEXTO. Mediante Resolución No. CNSC – 20182230064235 del veinte dos (22) de junio del dos mil dieciocho (2018) la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo público identificado con el Código OPEC 38896, denominado

Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria número 433 de 2016, en la cual se me asignó la posición quinta (5) en la lista.

SEPTIMA: La Resolución No. CNSC-20182230064235 dispone en su artículo cuarto que: "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

OCTAVA: Mediante Resolución No. 20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, incluida en la que yo estoy en lista de elegibles la 38896. Esto me supone una afectación directa a la posibilidad de acceso a empleo público de todas las personas ubicadas en listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, suponiendo una modificación injustificada de las condiciones especificadas en el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria y, además, una restricción de dudosa constitucionalidad del alcance del acuerdo citado, pues dispone un mecanismo contrario al espíritu de lo reflejado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

NOVENA: El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en la cual, en su artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

DECIMO: El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un “Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto por la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias definitivas en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

DECIMOPRIMERO: El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático, ya que dispuso lo siguiente:

“ INAPLÍQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° cncs-20182230064235 del 22 de Junio de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.”

DECIMOSEGUNDA: Consecuencia de la anterior providencia fue la publicación, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), de un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1969 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el que se especificó lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"

DECIMOTERCERA: El día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) presentó Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF realizando las siguientes solicitudes:

"Muy respetuosamente solicito ser NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo Profesional ESPECIALIZADO , en virtud de que el decreto 1479 de 2017 y ACLARACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO respecto al uso de "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 29 de junio de 2019" emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior en virtud con los siguientes HECHOS: (...) 03. (...) `... En ese sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de listas de elegibles expedidas y que vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión `vacantes ofertadas' cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los `mismos empleos', entendiéndose estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones'. 04. Teniendo en cuenta los numerales anteriores, y en especial los retiros del servicio de algunas compañeras, que han cumplido sus requisitos para acceder a

pensión de jubilación dejando vacantes sus cargos no convocados en la 433 de 2016, sin que hasta la fecha se hayan provisto los mismos. 05. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que aplico en todos los criterios señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito cordialmente se realice mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo Profesional Especializado– Regional Caldas, ”

DECIMOCUARTA: La Dirección de Gestión Humana del ICBF dio respuesta al Derecho de Petición citado en el hecho anterior el día diez y ocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:

“... En consideración con los anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, en el que debe realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones) y en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso. Identificadas las vacantes, se realizará ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, una vez la CNSC decida y comunique el resultado, e ICBF procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC. En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciará los trámites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio. En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo...”

DECIMOQUINTA: El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar publicó el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2020 en el que disponen el procedimiento para cubrir las vacancias definitivas existentes y reconocen la existencia de las siguientes (sin especificar a qué código, grado y tipo de empleo se refieren):

“Caldas Defensor de Familia 3 **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3**  
Profesional Universitario 16 Secretario 1 Técnico Administrativo 7 Total  
30”

Pero También a nivel Nacional fue dado a conocer ante Derecho de petición interpuesto por Olga Lucia Echavarría en donde se evidencia que a **NIVEL NACIONAL EXISTEN 11 VACANTES CÓDIGO 2028 GRADO 17 EN TRABAJO SOCIAL** para lo cual yo estoy dispuesta a aceptar donde me sea ofertada la vacante

DECIMOSEXTO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se ha mostrado renuente a cubrir las vacancias definitivas existentes en su planta global de forma totalmente injustificada. Esta situación ha provocado un descenso en el número de trabajadores que se desempeñan en la entidad generando un menoscabo en las condiciones laborales de los servidores públicos que allí laboran y una bajada en la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos.

DECIMOSEPTIMO: Se amparen derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema deméritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 20182230064235 del 22 de Junio de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas. Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las 11 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

DECIMO OCTAVO: Sin embargo, y a pesar de que la situación descrita en el hecho anterior también tiene lugar en otros departamentos del territorio nacional, la Dirección Nacional del ICBF no ha iniciado los procedimientos necesarios para cubrir las vacancias definitivas existentes, lo cual no hace

sino perpetuar la situación de vulneración al derecho al mérito, igualdad y al debido proceso de los elegibles en general y de la accionante en particular.

DECIMONOVENA: El día veinte (20) de Abril de dos mil veinte (2020) presentó Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF realizando las siguientes solicitudes:

"Muy respetuosamente solicito se me informe las VACANTES EXISTENTES en la Regional Caldas y a nivel Nacional del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO OPEC 38896, CODIGO 2028, GRADO 17 del Sistema General de Carrera Administrativa, del ICBF, tanto las LIBERADAS por la Convocatoria 433 como las CREADAS con POSTERIORIDAD a esta, teniendo presente la Vigencia de la Lista de Elegibles para poder Acceder a un NOMBRAMIENTO de Carrera Administrativa."

VIGESIMO: La Dirección de Gestión Humana del ICBF dio respuesta al Derecho de Petición citado en el hecho anterior el día diez y siete (17) de Mayo de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:

"El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.



Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el Criterio Unificado (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial igual ubicación geográfica.

2. Se validaron las 1196 Listas de Elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 38896 con ubicación geográfica en el municipio de Manizales- Caldas, ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual Usted participó y hace parte de la lista de elegibles en la quinta (5) posición, se ofertaron tres (3) vacantes y se nombraron en periodo de prueba los tres (3) primeros Elegibles de la Lista en estricto orden de mérito, los cuales a la fecha superaron el periodo de prueba y adquirieron derechos de carrera en el ICBF; a la fecha NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.

En consideración con lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de suministrarle los datos de las vacantes, pues se informa que no existen vacantes definitivas que cumplan los requisitos del criterio unificado expedido por la CNSC, ni a su petición de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en una ubicación geográfica diferente a la de la OPEC en la cual Usted participó en la Convocatoria 433 de 2016, teniendo en cuenta que el ICBF solo efectuará los nombramientos en periodo de prueba que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito”.

VIGESIMO PRIMERO : El día 8 de Septiembre de dos mil veinte (2020) presentó Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF realizando las siguientes solicitudes:

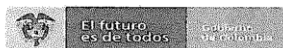
“..Nombramiento en periodo de prueba en vacante PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 para el cual ESTOY DISPUESTA A DESPLAZARME DONDE SE ME DE ESTA POSIBILIDAD EN VIRTUD DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 1960 DE 2019 **LA CUAL ABRIO LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A NOMBRAMIENTO EN RAZON AL CONCURSO, RESPECTO DEL que existen VACANTES , NO SOLO**

**PARA EL OPEC AL QUE CONCURSE , SI NO PARA CUALQUIER OTRA QUE HAYA SURGIDO CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA”.**

VIGESIMO SEGUNDO: La Dirección de Gestión Humana del ICBF dio respuesta al Derecho de Petición citado en el hecho anterior el día quince (15 ) de Octubre de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
Pública



NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	1	3	20182230064235	9574	26/07/2018	14/08/2018
CAROLINA CASTANEDA POLO	2	3	20182230064235	9575	26/07/2018	16/08/2018
LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	3	3	20182230064235	9576	26/07/2018	16/08/2018

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

*"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

En aplicación al Citado Criterio y revisados los empleos que cumplían el mismo, se evidenció que no existen empleos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, perfil Trabajo Social con Ubicación en el municipio de Manizales.

Por otra parte es importante precisar que la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles por municipio para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, perfil Trabajo Social, adicional a su lista de elegibles existen 22 listas de elegibles con 231 elegibles para perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal, en las mismas condiciones que usted.

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder de manera positiva a su petición.

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GÚZMÁN UPARELA**  
Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora-Grupo RyD Diana Marcela Peña-Abogada DGH Ivon Torres Caballero / Abogada DGH

ICBFColombia

www.icbf.gov.co  
@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

VIGESIMO TERCERO: **La respuesta al Derecho de Petición citada en el hecho anterior debe considerarse deficiente y NO de Fondo** ya que la misma da la misma respuesta que ya conocía "... que en la ciudad de Manizales ya se suplieron las 3 vacantes del OPEC al que concurse" y no se da respuesta a mi solicitud de ser Nombrada en otras VACANTES A NIVEL NACIONAL ya que estoy dispuesta a desplazarme donde esta se me de y solo refieren que : "...a raíz de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17,perfil Trabajo Social,genero 22 listas de elegibles con 231 elegibles en la misma condición QUE YO y que por lo anteriormente expuesto no pueden acceder a mi solicitud"

VIGESIMO CUARTO : Además se debe tener en cuenta el **DECRETO 498 DEL 30 DE MARZO DEL AÑO 2020 POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA** en su Parágrafo 1°. Que "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

VIGESIMO QUINTO : El artículo 64 del Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de la cual la CNSC convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF a través de la convocatoria No. 433 de 2016, establece: "VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles tendrán una vigencia de dos (02) años a partir de su firmeza.

VIGESIMO SEXTO : La lista de elegibles estipulada en la Resolución 20182230064235 del 22 de junio de 2018 de la CNSC en la cual figuro en el quinto lugar, la mentada resolución adquirió firmeza el pasado 10 de julio de 2018, es decir que su vencimiento se configuraría el 10 de julio de 2020,

sin embargo en virtud de la pandemia generada por el covid-19, los términos de dicho concurso fueron suspendidos tal y como se evidencia en los siguientes actos administrativos proferidos por la comisión nacional del servicio civil y los cuales corresponde a:

- Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020 "Por la cual la comisión nacional del servicio civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del COVID-19"
- Resolución No. 5265 del 13 de abril del 2020 "Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020"
- Resolución No. 5804 del 24 de abril de 2020 "Por la cual se prorroga la Resolución No. 4970 del 24 de marzo 2020 y se dictan otras disposiciones"

VIGEMO SEPTIMO : El sistema general de carrera administrativa, estableció un sistema similar al que tienen los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir que no tienen derecho a ser nombrados solo a los cargos que se encuentren vacantes al momento de expedirse el concurso, sino que también pueden ser nombrados en aquellos cargos que queden vacantes con el único requisito de que sea durante la vigencia de la lista de elegibles.

VIGESIMO OCTAVO : Es importante también resaltar que, previo a la conformación de la lista de legibles, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, "Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.", suprimiendo 591 cargos de Profesional Especializado Grado 17 código 2028 y creando 591 de igual denominación de carácter permanente, que fueron distribuidas a nivel nacional en las distintas 3 ubicaciones geográficas, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

VIGESIMO NOVENO : Con base en la revocatoria del ARTÍCULO CUARTO de las Resoluciones que conformaron las listas de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun existiendo listas de elegibles, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en

el marco de la convocatoria 433 de 2016, entre ellas 27 del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 grado 17 para el cual yo Concurse y está en lista de elegibles, con el argumento de que no contaban con aspirantes inscritos o no cumplen con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales.

UNDECIMO : Es importante indicar al Juez Constitucional que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, mismo que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, dicha norma habilita al accionante para que éste sea nombrado no solo para el numero de OPEC para el cual concursó, que se limita a la ubicación geográfica de Manizales -Caldas -, donde no existen vacantes, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, porque no limita la provisión a esta circunstancia, sino a que se presente la vacante y la vigencia de la lista de elegibles.

UNDECIMO PRIMERO : Para apalancar lo anterior, es un hecho que para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 para el cual concurre y actualmente estoy en lista de elegibles, existen muchas plazas vacantes que no han sido provistas con las listas de elegibles vigentes; de hecho 27 de ellas fueron declaradas desiertas, aun existiendo la lista, que conforme a la ley 1960 de 2019 debe procederse a ello, lo que no está a la libre interpretación ni de la CNSC ni del ICBF, por cuanto afectaría ostensiblemente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de quienes nos encontramos en las listas de elegibles, incluso una mirada rápida a todo este tema es que si de méritos se trata, yo DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO , actualmente tengo más puntaje que muchas personas de las que se encuentran ya nombradas en periodo de prueba, funcionarios que de la mano benefactora del Estado a través de los jueces de la Republica han ordenado por vía de tutela el nombramiento de dichas personas, luego atendiendo al principio constitucional de "merito" yo debería ser también nombrada.

UNDECIMO SEGUNDO : En igual sentido es preciso indicar que en la plaza

o ubicación geográfica para la que concurse si bien no existen vacantes, , reitero, sí existen a nivel nacional otros de la misma denominación, PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 que están vacantes, que fueron creadas con posterioridad, es decir, más que equivalentes son iguales, y deben ser cubiertos, conforme a la Ley 1960 de 2019, con la lista de elegibles vigente.

UNDECIMO TERCERO : La jurisprudencia Constitucional y diversos fallos judiciales proferidos en el marco de la convocatoria 433 precisamente por casos semejantes por no decir iguales al aquí planteado, entre ellos la sentencia calendada 18 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, radicado 66001-33-003-2020-00127-01, sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona – sala única de fecha 30 de junio de 2020 rad. 54-518—31-12-002-2020-00033-01, sentencia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca del 22 de agosto de 2020, radicado 2020-00209-00 y otras tantas que se han proferido en las distintas jurisdicciones de este Distrito Judicial, han reconocido que la Ley 1960 de 2019 aplica a los concursos vigentes, convocados con anterioridad a su entrada en vigencia, para el caso concreto la convocatoria 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que desde ya y en atención al derecho constitucional a la igualdad, debe dársele misma aplicación, esto como protección inmediata a mis derechos fundamentales.

UNDECIMO CUARTO : A modo de colofón, es evidente que me asiste el derecho a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel nacional y que incluso fueron declaradas desiertas con abierta transgresión de la ley.

UNDECIMO QUINTO : No obstante lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me niegan este derecho . En un principio con la aprobación y expedición del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó: “Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser

utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.

“De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. “En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la mis entidad únicamente es aplicables a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

UNDECIMO SEXTO : Según la anterior directriz, la lista de elegibles de la que hago parte no está cobijada por la Ley 1960 de 2019, a pesar de que en el artículo 7º de la misma se estableció que regía a partir de la fecha de su publicación, por lo que al contrario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil debieron acatarla y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con estas listas.

UNDECIMO SEPTIMO : Ahora bien, el 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo criterio unificado sobre el “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en el que groso modo determinó: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. “(...) “El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el

objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. "Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por al CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes encargos de empleos equivalentes. "Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración".

UNDECIMO OCTAVO : Conforme al nuevo criterio, la Comisión acepta que a las listas de elegibles conformadas con anterioridad al 27 de junio de 2019 están cobijadas por la Ley 1960 de 2019, pero le agrega una exigencia que no contempla la norma, que lo es para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad de los "mismos empleos", para agregarle el factor de la "ubicación geográfica", cuando esto no es lo que dice la norma, sino que para "empleos equivalentes", en los que ésta nada tiene que ver, dando una errónea interpretación y cambiando el concepto literal de la norma, para negarse a nombrar a quienes como yo nos encontramos en lista de elegibles, pero en la ubicación geográfica a donde el accionante aspiró no existe vacante.

UNDECIMO NOVENO : Va contra toda lógica, y va en contra de los postulados de carrera administrativa, que existiendo una lista de elegibles y habiéndose agotado todo un proceso para ello, en que se invirtieron recursos del Estado y de nosotros como participantes, como es mi caso que me encuentro ocupando en este momento un segundo lugar, se declaren desiertas algunas vacantes ofertadas en el marco de convocatoria 433 de 2016, **y dejen de nombrarse a quienes están a la espera de serlo porque no pidieron para la ubicación geográfica donde se hallan.**

DUODECIMO: Estas circunstancias vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales para los que se pido protección, en razón a que la lista está por vencer y ni la Comisión ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar



dieron una solución a este caso particular. Incluso es prudente indicar que aun estando yo en lista de elegibles y habiendo plazas por cubrir al interior del ICBF, solo existe una mera expectativa para ser nombrada , por el contrario estoy exigiendo es un derecho.

DUODECIMO PRIMERO : Se convierte la ACCION DE TUTELA en este caso, el mecanismo idóneo para debatir este asunto, pues el proceso ordinario sea la acción judicial que sea, además de ser una carga más para uno como ciudadano y que no tiene por qué soportar, cuando es flagrante la vulneración de sus derechos, no es la solución efectiva ni oportuna en trámites ordinarios demorados, máxime ahora que la Administración de Justicia tiene un represamiento de procesos considerable, lo que dilata y hace aún más nugatorios mis derechos ,manteniendo la vulneración indefinidamente, cuando lo que realmente se necesita es una solución inmediata o corto plazo, por lo que procede en este caso la acción constitucional. No considero justo que habiendo participado en un concurso de méritos en el que tiene un derecho de ser nombrado, tenga que acudir a una demanda ordinaria para ello.

### 3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha dado el tratamiento que corresponde a las vacancias definitivas presentes en no solo a nivel de la Regional Caldas si no a **NIVEL NACIONAL** para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17, de la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, sobre todo teniéndose en cuenta que, aparte de los cargos creados con el Decreto 1479 de 2017 y distribuidos a través de la Resolución 7746 de 2017, existe a NIVEL NACIONAL VACANTES PARA EL GRADO 17, CODIGO 2028 –TRABAJADORA SOCIAL y siendo muy clara que también SON DE MI INTERES LAS VACANTES que a **NIVEL NACIONAL ESTÉN DISPONIBLES Y ESTANDO DISPUESTA A DESPLAZARME A DONDE ESTE LA VACANTE GRADO 17 CODIGO 2028.**

Solicitó que se me amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema deméritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto **EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019** y se autorice y use la lista de elegibles respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas. Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en la vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito SOLICITARLE, lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.

Y que en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

SEGUNDO: Que proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Profesional ESPECIALIZADO, Grado 17, Código 2028, dentro del área geográfica que se encuentran en vacancia definitiva ocupados por funcionarios en provisionalidad, temporalidad o encargo y ordene la aplicación de la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito.

TERCERO: Solicitó que se me amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema deméritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 y se autorice y use la lista de elegibles respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas. Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las 11 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

## PETICIONES

Solicito de la manera más respetuosa, se sirvan ordenar lo siguiente:

1. Se TUTELE el derecho fundamental al debido proceso debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los demás que considere quebrantados cional por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y **Al tanto que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 le abrió la oportunidad de acceder a un nombramiento en razón al concurso, respecto del que existen vacantes, no sólo para el número OPEC al que concurse, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, pero que los entes accionados se niegan a acatar aplicando conceptos contradictorios. Insisto en el derecho que tengo a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel NACIONAL y que fueron declaradas desiertas con transgresión a la ley.**

## CONSIDERACION

3. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles que efectúe el ICBF proceda a emitir la autorización correspondiente y a remitir el nombre de la suscrita accionante como segundo lugar en la lista de elegibles por razones de recomposición de la misma.

4. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la decisión que se asuma, inicie un proceso de vigilancia administrativa para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR encamine acciones efectivas, eficientes, pertinentes y oportunas en aras de garantizar el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en consecuencia cumpla sin más dilaciones injustificadas el criterio unificado expedido el día 16 de enero de 2020 y el DECRETO 498 del 30 de Marzo de 2020 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública

5. Se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la autorización del uso de las listas de elegibles y sin dilaciones injustificadas proceda a ordenar el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita accionante en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 en una de las vacantes que hacen parte de la planta global del ICBF.

6. Se ORDENE Y PREVENGA a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de reiterar conductas atentatorias de los derechos fundamentales de quienes por mérito pretenden acceder a cargos públicos.

## **PRUEBAS**

En digital se aportan los siguientes documentos (para los fines pertinentes y y valoración a el ente Judicial competente:

- a. Resolución número 20182230064235 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Comisión Nacional del Servicio Civil: "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".
- b. Derecho de petición de Fecha 20/03/2020 en la cual se encuentran a la fecha de su expedición Vacantes grado 17 código 2028 a NIVEL NACIONAL donde se evidencia 11 vacantes para Trabajador social.
- c. Fallo TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES –SALA PENAL MAGISTRADA PONENTE DRA. DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA y Firmado por Magistrados Dra. Gloria Ligia Castaño Duque y Dr. Antonio Toro Ruiz de fecha 15/07/2020

f-FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente: DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS A FAVOR DE LUZ MARY DIAZ GARCIA .

- g-. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía
- h. Fotocopia de la Tarjeta Profesional Trabajadora Social

Y los siguientes anexos:

Los documentos aducidos como prueba en digital .como se han mencionado

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré las notificaciones a mi correo: [dpcm345@yahoo.com](mailto:dpcm345@yahoo.com), en mi domicilio, Calle 3C Nro 22-31, Barrio Alcazares, Manizales, Caldas, Manizales, Caldas y en mi teléfono cel 3108209309 casa 8891130.

Del esciente funcionario, agradeciendo la atención prestada,



---

DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO  
C.C.30311203 DE MANIZALE S.